

RESOLUCIÓN-RTV-055-02-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 83 numeral 1.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.-"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: "Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

DÉCIMA.- "De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando



- Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la autoridad de telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:
- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
  - Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
  - Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**;
  - Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
  - Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- Que, el 04 de abril de 2002 ante el Notario Décimo Tercero del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Mario Patricio Lema Cachipuendo, se suscribió el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de servicios de audio y video por suscripción denominado "CAYAMBE VISIÓN" bajo modalidad cable físico, de la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, con una duración de 10 años, esto fue hasta el 04 de abril de 2012.
- Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el presente contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que "*Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.*".
- Que, La señora Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando N° DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que el señor Mario Patricio Lema Cachipuendo., consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un monto pendiente de pago de USD \$ 470,40 en el año 2002, el cual corresponde a tres meses de octubre a diciembre de 2002, conforme textualmente se detalla a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
3	LEMA CACHIPUENDO MARIO PATRICIO	470,40	1 TELEVISION POR CABLE VIDEO ( CC )	Oct - Dic 2002	420,00	50,40	470,40	3	3	470,40

Que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando No. DGAF-2014-0533-M de 18 de diciembre de 2014, el señor Lema Cachipueno Mario Patricio, se encuentra en mora de sus pagos de las cuotas mensuales por el mes de noviembre del año 2014.

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, situación en la que no se encuentra el concesionario del sistema de televisión bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN", de la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, ya que se encontraba adeudando el pago de USD\$ 470,40, correspondiente a tres meses, esto es, de octubre a diciembre de 2002, por lo que no incurrió en la causal de terminación del contrato de concesión que determina la Disposición legal citada.

Que, la Comisión La Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó el 09 de enero de 2015 al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0018, en el que concluyó:

(...)

- "El señor Lema Cachipueno Mario Patricio, consta mencionado en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un monto pendiente de pago de USD \$ 470,40, el cual corresponde a 3 meses de octubre a diciembre de 2002, y no a seis meses o más; sin embargo, cabe señalar que de acuerdo al contrato celebrado, se le autoriza la instalación operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico, que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física, por lo tanto no se le otorgó frecuencias radioeléctricas, razón por la cual la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación **no es aplicable** al presente caso."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico concluyó: "En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica y Jurídica, constante en el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0018, de 09 de enero de 2015, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería **abstenerse** en aplicar lo que determina la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, por cuanto si bien el señor Lema Cachipueno Mario Patricio, consta mencionado en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un monto pendiente de pago de USD \$ 470,40,

correspondiente al año 2002, sin embargo, según información constante en Memorando No. DGAF-2014-0506-M, de 28 de noviembre de 2014, suscrito por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, corresponde a un **saldo** de octubre a diciembre de 2002 de televisión por cable video; y, de acuerdo al contrato celebrado el 04 de abril de 2002, le autorizó la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISION", de la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física y no se le otorgó frecuencias radioeléctricas, razón por la cual la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación **no es aplicable** al presente caso.

Cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando No. DGAF-2014-0533-M de 18 de diciembre de 2014, el referido operador se encuentra en mora de sus pagos de las cuotas mensuales por el mes de noviembre del año 2014, por lo cual se recomienda que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones disponga a la Dirección General Administrativa Financiera proceda a efectuar el cobro al administrado de los valores adeudados de acuerdo a la normativa vigente."

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2015-0018 SUPERTEL-SENATEL emitido el 09 de enero de 2015 por la Comisión Técnica – Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014 y del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro.DGJ-2015-0175-M de 14 de enero de 2015, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DOS:** Declarar que no es aplicable la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a la causal de mora en el pago, y en consecuencia abstenerse de iniciar el juzgamiento administrativo al señor Mario Patricio Lema Cachipundo, pues si bien consta mencionado en el Anexo 1 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un monto pendiente de pago de USD \$ 470, 40, correspondiente al año 2002, sin embargo, según información constante en Memorando No. DGAF-2014-0506-M, de 28 de noviembre de 2014, suscrito por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se encontraba pendiente de pago de USD \$ 470,40 de octubre a diciembre de 2002, por el servicio de cable video, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, emitido por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex-CONARTEL, y del memorando N° DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, suscrito por la Señora Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y de acuerdo al contrato celebrado el 4 de abril de 2002, se le autorizó la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN", de en la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física y no se le otorgó frecuencias radioeléctricas.

**ARTÍCULO TRES:** Disponer que el señor Mario Patricio Lema Cachipundo, proceda en forma inmediata a cancelar los valores del mes de noviembre de 2014, según Memorando DGAF-2014-0506-M, de 28 de noviembre de 2014 y los que se encuentre adeudando a la presente

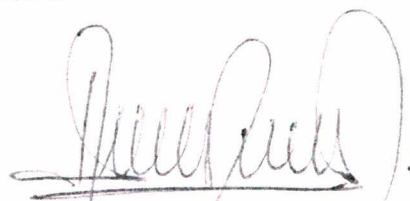
RESOLUCIÓN-RTV-055-02-CONATEL-2015

fecha a la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, unidad que debe proceder a efectuar los cobros correspondientes aplicando a la normativa jurídica vigente.

**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero 2015.



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS  
PRESIDENTE DEL CONATEL

Esteban Burbano A.  
ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS  
SECRETARIO DEL CONATEL

